

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2437.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDOR: HENRY CASTRILLÓN ARCE.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00672-00.

DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De acuerdo al auto No. 2393 del 25 de agosto de 2023, y lo argumentado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali en sentencia de tutela de segunda instancia con radicación 760013103-019-2023-00157-01¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2111 del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró fundada la controversia relativa a la calidad de comerciante del deudor.

Esgrime el recurrente -deudor-, después de abreviar los hechos y decisiones obrantes en el expediente, y, en síntesis, que su profesión de ingeniero civil es liberal, acorde al numeral 05 del art. 23 del Código de Comercio, al igual que, para considerársele como comerciante, la inscripción en el registro mercantil debe estar vigente de acuerdo al art. 13 *ibidem*, lo cual no ocurre en su caso ya que no se encuentra inscrito en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

En consideración de lo anterior, señala que, al no tener matrícula mercantil vigente, bien puede acceder a la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante que trata el capítulo 4 del C. G. del P.

De otro lado, y citando jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, refuerza su argumento concerniente en que su profesión es liberal, sin que ello conlleve a establecer que es comerciante, no siendo entonces de recibo el afirmar que las actividades desplegadas en el Consorcio Centro Integral constituyen una actividad empresarial y mercantil, pues no se dan las formalidades que establece el art. 98 de nuestra regulación comercial.

Por otra parte, relievó que el Despacho no tuvo en cuenta su profesionalidad, la calificación de la actividad desplegada, al igual que indica que el consorcio, como simple contrato de colaboración, no es una sociedad mercantil, pues carece de personería jurídica al no tener que registrarse en Cámara de Comercio.

¹ En esta sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expresó, entre otros argumentos, lo siguiente: “Sin embargo, se debe tener en cuenta que dicha restricción no resulta aplicable a las controversias que puedan suscitarse en el procedimiento o a las decisiones que profiera el juez de conocimiento en ejercicio del control de legalidad, las cuales en virtud del artículo 318 del CGP, “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”. Por lo tanto, esta Sala considera que, por expresa disposición legal, la restricción de no admitir recursos solamente aplica a las providencias que resuelven objeciones relativas a la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones.”.

Corrido el traslado de rigor del recurso impetrado, el apoderado del acreedor Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. sostuvo esencialmente que, aunque los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica, cierto es que la responsabilidad de éste recae sobre los consorciados, por lo que es posible aseverar que el deudor es comerciante. Fortificó lo dicho señalando que los acreedores del deudor son los mismos del consorcio en el cual participó.

La conciliadora que adelantara el procedimiento de negociación de deudas también se pronunció respecto del recurso impetrado; sin embargo, no se traerán a colación sus argumentos, ni se tendrán en cuenta los mismos, por cuanto aquella no es acreedora del deudor, careciendo, en consecuencia, de legitimación para pronunciarse respecto del medio impugnativo impetrado. A lo anterior se suma el hecho de que la decisión que aquí se adopte en nada la afecta.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, debe señalarse inicialmente que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Entonces, frente a los argumentos expuestos por el deudor, debe decirse que ninguno tiene la fuerza de derruir la providencia objeto de reproche, pues, si bien los consorcios carecen de personería jurídica, lo cierto es que sus responsabilidades u obligaciones recaen en las personas que lo integran. En el presente asunto, parte de tales responsabilidades u obligaciones recaen en el deudor.

Siendo así, es de resaltar que los consorcios son figuras netamente comerciales, lo cual así ha sido expresado por parte de la Corte Constitucional, quien ha dicho:

*“El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, **cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante**, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.”².*

Se desprende de lo previo que, al pertenecer el deudor a un consorcio, quien, a su vez ejerce actos mercantiles, como la ejecución de obras de construcciones, reparaciones, montajes, etc.³, la conclusión inequívocamente es que aquel es comerciante así no esté inscrito en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Lo anterior es afianzado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, quien ha sido preciso en señalar que los integrantes pertenecientes a un consorcio, en caso de incapacidad para atender sus deudas, deben someterse al **Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia** -Ley 1116 de 2006-, y no a la Insolvencia de la Persona

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-414 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Núm. 15 del art. 20 del Código de Comercio.

Natural no Comerciante -Ley 1564 del 2012-, pues, en definitiva, sus actos son comerciales.

En ese sentido, el referido doctrinante sustentó:

“...Situación semejante ocurre con los **consorcios** y las uniones temporales, que consisten en la reunión de varias personas para realizar diferentes actividades con un objetivo común, cuyos integrantes responden por las obligaciones que contraigan de manera solidaria. Estas dos figuras, que tienen similitud entre sí (SIC), difieren solo en la sanción a que hay lugar por el incumplimiento de la gestión, que en la unión temporal recae en el integrante que la originó. En consecuencia, cuando tales entes realizan actividades empresariales e incurrir en los supuestos legales previstos, quedan sometidos al imperio de la Ley 1116 de 2006, como cada uno de sus integrantes...”⁴ (subrayas y negrillas del Despacho).

Entonces, reitera este Recinto Judicial que el deudor es comerciante, por ejercer actos de comercio, por lo que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, y por tal motivo se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en auto No. 2111 del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró fundada la controversia relativa a la calidad de comerciante del deudor.

SEGUNDO: PREVENIR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno acorde al inc. 04 del art. 318 del C. G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaria **CÚMPLASE** con lo dispuesto en el numeral segundo del auto objeto de recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00672-00.)

⁴ Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo V Procesos de Liquidación, Tercera Edición, 2020, Jaime Azula Camacho.